

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar nuevamente hasta 1.º de Enero próximo el cumplimiento de su orden de 24 de Junio último, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la fabrica de Torre vieja para la exportacion de sal al extranjero y posesiones españolas de Ultramar; pero á condicion de que ha de continuar á cargo de los exportadores el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque, como se previene en las órdenes de 28 de Julio y 20 de Setiembre de este año.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 3 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detencion de José Nuñez, soltero, domiciliado en la Hermita, cuyas señas se expresan á continuacion, á quien se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Potes, por raptó de una jóven y sustraccion de dos bales, poniéndole á mi disposicion si fuere habido con expresados bales para hacerlo á la del referido Juzgado que así lo interesa, y en el caso de que en su compañía se halle la citada jóven de 19 años de edad, soltera, y vecina de dicho pueblo de la Hermita, se la deposite en casa de matrona honrada, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que se practiquen.

Santander 7 de Setiembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Señas.

José Nuñez, hijo de otro José, de 18 á 20 años de edad, estatura de 5 pies y algo más, cara redonda, color bueno, pelo castaño, nariz regular, y tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, bastante crecida. Viste con variacion, unas veces usa blusa y otras chaqueta.

Señas de los bales.

Son de madera, pintados de encarnado, de cuatro y media cuartas de largo por tres de ancho, con cerradura á la parte posterior.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Gonzalez Gonzalez, natural de San Pedro del Romeral, vecino de Astudillo, de estado casado, de oficio espedidor de bacalao y aceite al por menor y de 39 años de edad, á quien se le sigue causa en este Juzgado de primera instancia de referida villa de Astudillo, sobre desacato.

En el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion para hacerlo á la del citado Juzgado que así lo reclama.

Santander 7 de noviembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytra, jefe de la expresada seccion:

Hago saber: Que D. Rufino de la Incera, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Concha» de mineral calamina y otros al sitio que llaman Llabero, término del lugar de Helgueras, ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda al E. con el rio Nansa, S. camino casa María, O. fuente del Llabero y N. Peña de Helguera.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio indicado arriba que se halla á distancia de 120 metros del ángulo O. del prado de doña Francisca Noriega; desde él se medirán al N. 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta al E. 500 metros, donde se fijará la segunda; de esta al Sur 200 metros la tercera; y desde esta al O. 400 metros la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de noviembre de 1870.—Mariano de Undabeytra.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, pueden efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirijan sus instancias á la Direccion General de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre los que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos poligonos regulares é irregulares. Círculo, Medicion de superficies planas, Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion, trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple reveido: objeto de cada operacion y modo de efectuarla. Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion: diseccion natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señas que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá, á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos.

Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica á la de «Guía práctica del mecánico» de Armengano ó D. Mariano Mairio en la «Guía del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V. B.—El Coronel Director, José Carvajal.—Es copia.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.
de Santander,

Los exámenes públicos en las escuelas de primera enseñanza, se han considerado siempre muy útiles, pues no solo sirven para estimular la aplicación de los niños, sino que también hacen conocer el estado de la instrucción y los progresos que en ella se hacen.

Toda escuela pública debe al pueblo que la sostiene una manifestación de la enseñanza que en ella se da, y de los adelantos que se hacen, y el mejor modo de demostrarlo, es el resultado que ofrezcan los exámenes.

Penetrada la Junta de estas ideas y teniendo también en cuenta lo que disponen los reglamentos de instrucción pública, acordó dirigirse á los ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Se celebrarán exámenes generales en todas las Escuelas públicas en el mes próximo de Diciembre, como época de mayor concurrencia de alumnos en esta provincia.

2.º Se remitirán á esta Junta provincial las actas del resultado que ofrezcan los mencionados exámenes, con expresión del celo desplegado por los respectivos maestros, de los que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes, y de los que den la enseñanza de adultos con relación al número de estos.

3.º Se recomienda á los Alcaldes que, con objeto de excitar la emulación entre los niños, se distribuyan premios entre los que mas se distinguen por su aplicación y buen comportamiento, debiendo consistir aquellos en libros de educación primaria y certificaciones honoríficas.

La Junta provincial espera de los ayuntamientos y Juntas locales que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta importancia y de tanta trascendencia, como son los exámenes públicos, y que procurarán que se celebren con la solemnidad que permitan las circunstancias de cada localidad.

Santander 5 de Noviembre de 1870.—El presidente, Pedro de la Carrova Gomez.—Por acuerdo de la Junta provincial, Valentin Franco, secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
de Burgos.

Con arreglo á la disposición 8.ª de la orden de S. A. el Regente del reino, fechada en 1.º de Abril del corriente año, ha de proveerse por oposición una escuela elemental completa de niños, creada en esta ciudad por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, y dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, cobradas mensualmente de fondos municipales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que deseen mostrarse aspirantes á la espresada plaza, presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra en papel del sello 9.º, en la secretaría de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y dirigiéndolas á los señores presidente y vocales de la misma Junta.

A cada solicitud podrán acompañar los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada aspirante. Sin embargo á los que hubiesen presentado con anterioridad algun documento en dicha secretaría les bastará manifestar la fecha en que lo verificasen y con qué objeto.

Los ejercicios se practicarán en conformidad al programa publicado de real orden en 3 de Febrero de 1855.

Burgos 5 de Noviembre de 1870.—El presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—Por A. D. L. J.—El vocal secretario, Prospero Gallardo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olivarría, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se indican á continuación, de los partidos de Laredo y Ramales, desde el día 14 al 22 del actual, ambos inclusive.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operación.
1.438	Onton (aumento).	Sres. Ibarra hermanos y Cmp.	D. Aurelio Revilla.	Onton.	Demarcación.
1.556	Hermosa Montañesa.	D. Domingo P. Basterreche.	D. Francisco J. Aldecoa.	Rasnes.	Idem.
1.581	Los Tres Amigos.	El mismo.	Idem.	Gibaja.	Idem.
1.587	Santa María de Guardamino.	D. Agustín L. Marure.	D. Prudencio Sañudo.	Idem.	Idem.
1.588	Ntra. Señora de Guardamino.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

Santander 5 de noviembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cabarceno, se halla prendada y puesta en custodia por haberse cojido causando daños una novilla de las señas siguientes:

Edad tres á cuatro años, color de avellana clara, astas corvas y bueltas hacia arriba; quien se crea su dueño se presentará en el término de cuarenta días á dicho Alcalde de barrio, quien se la entregará previa indemnización de daños, custodia y anuncio, pues pasado dicho término se procederá al remate de la misma con arreglo á la ley.

Penagos y Noviembre 4 de 1870.—J. García.

Ayuntamiento de Santander.

A las doce de la mañana del día 12 del presente mes tendrá lugar en una de las salas de la Casa Capitular, el remate para la modificación de la rasante de la calle de Cisneros con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones obrantes en el expediente que estara de manifiesto en la secretaría municipal todos los días laborables, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, hasta el en que tenga efecto la subasta. Esta se verificará por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente.

Santander 4 de noviembre de 1870.—Manuel Gamba.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... enterado del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las

obras de modificación de la rasante de la calle de Cisneros, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (aquí la que sea en letra). Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga. Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestato de D.ª Rufina y doña Anastasia Sanchez de Lamadrid y Gutierrez de Maliaño, naturales de Ballines y vecinas que fueron de la ciudad del Puerto de Santa María, donde fallecieron á la edad de 28 y 40 años, el 6 de Enero de 1862, é igual día de 1867, se presenten á deducirle en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid y fijación en esta capital, Cabezon de la Sal, Ballines y Puerto de Santa María, apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en el juicio promovido por el procurador D. Francisco del Barrio, en nombre y con poder bastante de D. Fausto Sanchez de Lamadrid, D. José Sanchez de Cosío y D.ª María Rosa Gutierrez de Maliaño, vecinos por su orden de Cadiz, Puerto de Santa María y Ballines; debiendo hacer constar á los efectos consiguientes, que hasta esta fecha no se han presentado en dicho juicio mas que la Doña María Rosa y el D. José Sanchez, aquella como madre de la D.ª Rufina, fallecida sin sucesión y este como padre de Francisco Manuel, D. Manuel Jesús y D. Eduardo Antonio, habidos en su matrimonio con la dicha fincada D.ª Anastasia.

Dado en Valle de Cabuérniga á 4 de Noviembre de 1870.—Juan Bautista Crespo.—Por S. M. Manuel F. Rubin.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta Villa de Laredo y su partido.

Hago saber: que el día 30 del actual y sus once horas de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este juzgado la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso a bienes de don Valentin Gordon, á cuyo efecto se cita, llama y emplaza á todos los interesados que no hayan presentado los titulos justificativos de sus créditos para la concurrencia á dicha Junta, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo he ordenado por auto de ayer en el expediente de su razon.

Dado en Laredo á 4 de Noviembre de 1870.—Joaquin José de la Ballina.—P. S. M., Antonio Rio Palacio.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á D. Nicolas Espuñez Ponce de Leon, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda á oír sentencia en la causa criminal que se le ha sustanciado por injuria y calumnia por medio de la prensa á la Excmo. Diputación provincial y Alcalde popular de Laredo, en el supuesto de que de no verificarlo, trascurridos que sean los veinte días y declarado rebelde la notificación, citación y emplazamiento que corresponde se realizará en estrados pirandole por consiguiente el perjuicio que haya lugar y para su publicidad se espide el presente. Dado en Santander á 3 de noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, don Genaro de Cos.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, etc.

Hago notorio: Que no habiendo podido tener efecto el remate anunciado para el 26 del actual de que se hablará, se ha señalado para el 26 del próximo noviembre en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana en que se subastará en el mejor postor.

Un prado al sitio de la Rivera término de esta ciudad, de primera calidad linda al saliente, otro de herederos de D Juan Antonio Colina, mediodía carretera peonil, Poniente otro prado de D. Juan José Trio, y Norte con otro de José Maria Montalvan, su cabida veinte y seis áreas y setenta centiáreas y está tasado en 900 pesetas. Corresponde á Eugenio Maza y Gonzalez esta finca y se vende para pago de costas por causa que se le siguió sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Dado y firmado en Santander á 31 de octubre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

Minas de Soto.

No habiendo acuerdo en la junta general ordinaria el día 31 del pasado por falta de mayoría, el señor Presidente y demás asistentes á la misma pidieron la reunion de otra para el día 14 del corriente y hora de las tres de la tarde en el local de costumbre, en la cual se propondrá la comisión que examine las cuentas, se nombrará nueva junta de gobierno, y se acordará lo que proceda en todo lo relativo á las minas, se cual fuere el número de concurrentes.

Lo que se hace presente á los señores socios conforme a reglamento.

Reinosa 4 de noviembre de 1870.—Bernardo Escudero, secretario.

Establecimiento

de toda clase de grabados de

FRANCISCO PEREZ,

Calle del 24 de Setiembre, número 1.



En dicho establecimiento se construyen toda clase de sellos en bronce y timbres para sellar en seco, todo á precios muy arreglados.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calla Blanca, núm. 14, se venden recibos tatonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

También se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio a que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otras ú otras porciones municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nación y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente correspondiente al Ministerio de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que les correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su cualidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de par-

te, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que espese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hubiere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en el restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la comisión provincial.

La Comisión, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; después de lo cual y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPÍTULO VI.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos; así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios para las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residieren en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

Del gobierno y organización de los Municipios.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobación de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triple del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que espesa el capítulo 3.º de este título segundo.

Art. 32. La revisión y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de población determina el número de concejales correspondiente á cada municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios,

de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme a los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará a la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes..	Regidores..	Total de Concejales..	Distritos ..	Barrios....	Colegios...	Secciones..
Hasta 500 residentes.	1	1	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800	1	1	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000.	1	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	»	3	»
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	»	3	»
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	»	5	»
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	»	9	»
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10	»	11	»

mas ó menos prolongada, hayan vuelto a obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser concejales:

- 1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.
- 2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden escusarse de ser concejales:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que hayan sido senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalado a este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá a la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan a la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes a la comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder a la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni esceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales a quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede a las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que dispone los artículos 48 y siguientes.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales

salientes y tomarán posesion los electos.

El presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá a este acto para recibir a los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá a eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una a una, leyenda en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se rep tirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará a ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá a la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de procuradores Síndicos, representen a la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos a los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes y procederán a la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente a cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá a la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribira una de las palabras «si» ó «no.» Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, a cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, conbiando a cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone a su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente a la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente ó síndico fuese electo para una comision, será su presidente.

Art. 57. Los concejales, los individuos de la asamblea de vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue a 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contengan más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedara comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos a que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad a los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se espresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no esceda del de Alcalde de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad a las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el Boletín Oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pue en hacer dentro del mes siguiente, a contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division a la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes a la espiracion del plazo.

4.º La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto a los puntos a que estas se contraigan, y comunicara su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme a las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda a las condiciones y circunstancias anteriormente espresadas, y nunca en los tres meses que precedan a cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos tramites espresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia

de un año, cesarán en sus cargos los Concejales

Art. 58. La investidura de alcalde, teniente ó síndico y los cargos de concejales, de vocales de la asamblea de asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representación.

El alcalde, los Tenientes y los alcaldes de barrio usaran, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del ayuntamiento y de la asamblea de vocales asociados en número triple que el de concejales, designados entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento a sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados, los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren a la sazón sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 20,000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tengan entre sí mas analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulados ó mas industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo, de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamarse cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comisión provincial.

Esta comisión resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos dias de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo a nuevo sorteo, si hubiese lugar sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comisión provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 63 á fin de que siempre este completo el número de los individuos de la asamblea de Vocales.

TÍTULO III

De la administración municipal

CAPÍTULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos (artículo 39 y 99, párrafo primero de la Constitución), y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

I.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornate de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instrucción y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

XI. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se espresara, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instrucción primaria.

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinan las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.º Establecimiento de prestaciones personales.

4.º Asociación con otros ayuntamientos.

Art. 70. Es atribución de los ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda, en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En los casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acortar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera; 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el artículo 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determina.

Art. 74. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se espresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, á la comisión provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y a las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el regimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el alcalde y los concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobación de la comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.º Todas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía

pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso previo dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el alcalde cuidara de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen esciusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion espresadas, asi como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes, 3 pesetas.

Idem de más de 15.000, 4 id.

Idem de más de 8.000, 2 id.

En los demás, 1 id.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del ayuntamiento.

Art. 96. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se se lo prevenga el Gobernador, la comision provincial ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 52 de esta ley, asi como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que segun esta ley deba tener el ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, espresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á

juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discuta y vote el asunto, el concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes; los asuntos que se trataran, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurren á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, espresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste esplicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará esteado en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del ayuntamiento y con analogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

Como jefe de la administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Art. 108. Donde sólo hubiera un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un teniente, los distritos se dividirán sólo entre los tenientes.

Art. 109. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley

atribuye al alcalde, bajo la direccion de este, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las ordenes de los tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El alcalde y los tenientes necesitan licencia del ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del ayuntamiento.

Para estos casos puede el alcalde autorizar la ausencia de los tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del teniente alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al alcalde y al ayuntamiento.

Art. 112. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes por el orden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los concejales, sin licencia del ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre los ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 114. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 115. Todo ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde esciusivamente al mismo ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 116. Para ser secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los concejales del mismo ayuntamiento.

2.º Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los ayuntamientos pueden

suspender ó destituir libremente á los secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de concejales que segun la ley deben componer el ayuntamiento y comunicado al gobernador y Diputación provincial con insercion literal del acta

Art. 118. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucio del ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucio del ayuntamiento.

5.º Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal de las comisiones, en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del alcalde, donde no hubiere secretario especial, y espedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaria, de que es jefe.

9.º Auxiliar á las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere archivo será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del alcalde á la Diputación provincial.

Art. 120. En los ayuntamientos en que no hubiere contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 121. Los ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25,000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedaran, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de vocales.

TITULO IV.

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto bayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendran precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones que se refiere el párrafo primero, artículo 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 espresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion al Boletín Oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos y a la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 2,000 habitantes.

6.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no esceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como dato en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del art. 129 se observaran las reglas siguientes:

1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública

ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almohorra ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Espedicion de certificaciones por actos del ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y apromachamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Por escepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios espresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existiran cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la

Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que los soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se espresan:

1.º El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el artículo 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan esceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si estan ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni escediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.º Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad pueda alcanzarse por término medio su haber durante el año.

7.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.º De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.º La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo pos-

sible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.º Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.º Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.º Todas las operaciones de evaluación y reparimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.º Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto en las reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

9.º Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á esto por razón de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas porque se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.º El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

3.º Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otros semejantes.

4.º En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro

de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que queden despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comisión provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y apreciación de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son aplicables para ante la comisión provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución, y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribución é inversión de fondos se acordará mensualmente por el ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 148. La ordenación de pagos corresponde al alcalde.

La intervención estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un regidor elegido por el ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario queda declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario; el Ordenador y el interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuese necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos, para su examen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario; y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que preceden á la

reunión estarán las cuentas de manifiesto en la secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la comisión serán presididas por un vocal que la misma elija.

Los concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes; sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la comisión provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62 500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.º B.º del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno ú otro caso será razonada, con espresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicite, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley u otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada por ante la comision provincial a cualquiera, sea o no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el artículo 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho dias el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial u otras especiales no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que escudiese de las atribuciones del ayuntamiento.

La resolucion en todo caso sera fundada, con espresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el artículo 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín Oficial de la provincia. Si el Gobierno no di-

sintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los vocales de los ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y será efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los ayuntamientos y concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva a los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un ayuntamiento se hubiesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pest.	7,50 pest.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni esceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que esceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera proced. para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestos las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningun caso se expedirán comisiones de ejecucion contra los ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, espresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 180. Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la comision provincial, cuando cometiesen estralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Escitar á otros ayuntamientos á cometerla.

3.º Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entro el Gobernador y la comision, cuando los alcaldes y concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo reueiva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del alcalde ó concejales no escederá de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuarán desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entienda que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la comision: en caso contrario, pasará el expediente al consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no esceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previos las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el artículo 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los alcaldes y regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este go durante seis años á lo meos.

Art. 188. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los ayuntamientos, en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.º Para la suspension basta la orden del alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del ayuntamiento.

La suspension no escederá del plazo de dos sesiones ordinarias del ayuntamiento.

3.º La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados estan sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que estos en el estableci-

miento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 131 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir algunas de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez de paz del pueblo ó cualquier de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los tenientes de alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el Gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los arts. 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.º En atención á la organización especial de las provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1869, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En la primera renovación que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.º Desde la ejecución de la presente ley el ayuntamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de setiembre de 1868 quedan aprobados con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de los ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitución y de ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEI PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

En ningún caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la nación.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II.

De la administración civil de las provincias

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La comisión provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150,000 habitantes, y uno mas por cada 10,000 almas hasta 300,000. Las provincias que cuenten 300,000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno mas por cada 25,000 hasta 500,000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500,000 tendrán 48 Diputados, y uno mas por cada 50,000 almas.

Quando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas.

Art. 8.º La comisión provincial se compone de cinco vocales elegidos de su seno por la Diputación provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comisión provincial.

2.º Autorizar sus actos.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y comisión.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Art. 10.º El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputación provincial, sin voto, cuando asistenta á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputación las escitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales esta obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la administración provincial.

Art. 11.º Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo

fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12.º El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13.º En ausencia ó imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la presidencia de la Diputación y comisión provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14.º Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos gobernadores en lo que se refiere á la administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15.º El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 16.º La división de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17.º Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formación de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18.º La población total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, según el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta división con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las 9/10 del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19.º Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningún caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21.º La división de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga, será publicada en el Boletín Oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputación, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 22.º Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo actitud para serlo á Cortes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito por que fueron elegidos, ó de la población de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los senadores, diputados á Cortes y concejales.

2.º Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los aresentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados, la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 29. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gra-

tuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que correspondiera al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba espresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que correspondiera el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y espresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más: cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el Boletín oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos re-

lacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades espresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el artículo 73 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispone la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor academico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en términos de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes.

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicará á la comision provincial, remitirá los antecedentes al ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 167 de la ley municipal y dentro de los 40 dias, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comision y el Goberna-

dor estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó mas provincias constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la comisión provincial.

Art. 57. La Diputación provincial, en su primera sesión ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comisión provincial.

Art. 58. La comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesión de la Diputación provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

A la comisión provincial corresponde resolver acerca de las escusas ategadas por los nombrados.

Art. 59. La comisión provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus vocales disfrutan de una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5,000, 4,000 ó 3,000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputación acuerda también la manera de distribuir esta indemnización entre los vocales de la comisión, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los apercibidos en la capital de la provincia.

Art. 60. La comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la comisión el Gobernador, y secretario del mismo que lo sea de la Diputación. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente:

La comisión elige un vicepresidente de su seno para reemplazar al presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comisión, ni justa causa aceptada por esta se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que según el art. 41 puede incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de mera tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningún concepto puedan dejar

de serlo cuando se trate de apelaciones ó de revisión de acuerdos de los ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la comisión las observaciones que crean oportunas.

La celebración de las sesiones en que se trate de apelación ó revisión de acuerdos de los ayuntamientos será anunciada con la debida antelación en el Boletín Oficial de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la comisión municipal.

Art. 66. A la comisión provincial corresponde vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial y la preparación de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta á la Diputación provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comisión la resolución de todas las incidencias de quintas, la revisión de los acuerdos de los ayuntamientos y la resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comisión provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputación.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputación provincial la comisión presentará una Memoria que espone los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

Art. 68. La comisión provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justifiere la reunión extraordinaria de esta. La comisión dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesión de la Diputación, y esta puede revocar ó modificarlos que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comisión por sus resultados.

Art. 69. La comisión hace á la Diputación las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede también suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputación en su primera reunión.

Art. 70. La comisión dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el de la comisión.

CAPÍTULO VII.

Emplados y agentes de la administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa también, á propuesta de la comisión, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento del servicio interior, á propuesta de la comisión.

Art. 73. La Diputación provincial y la

comisión pueden dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á la Diputación ó comisión, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la comisión, autorizan los con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de contadores se hará por concurso entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Ser ó haber sido contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.º Ser profesor mercantil.

Art. 76. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputación.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consintiere, habrá dos cajas una general con tres llaves que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción á la «Gaceta», «Diario de las Cortes» y «Colección legislativa».

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comisión formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputación provincial en su reunión ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto si lo tiene por conveniente, una comisión especial, y le aprobará ó modificará en todo ó en parte.

Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputación será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así: rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenación de pagos corresponde al vicepresidente de la comisión, y la intervención al contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comisión provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el Boletín Oficial, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 85. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser también publicadas en el Boletín Oficial, nombrando al efecto una comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputación, no contando á los de la comisión, que no tendrán voto en este etc.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del reino por conducto del Gobierno para su revisión total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputación mediare reclamación ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los ayuntamientos de la provincia.

La revisión se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamación ó protesta.

Art. 87. El dictamen de la mayoría y

los votos particulares, con un extracto de la discusión, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede a fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

El ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando las propias

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa o judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad solo será exigida á

los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía contencioso administrativa.

Art. 93. Proceda la suspensión en los casos que espresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el artículo 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado,

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se espresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comisión serán removidos de sus cargos por la Diputación, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la audiencia del territorio, y el Tribunal supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administración provincial nombrados por la Diputación provincial ó la comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.º El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.º En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.

2.º La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitución de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Pérst. Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de agosto de 1870. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero. (Gaceta del día 21 de Agosto).

Imp. de La Gaceta del Comercio.

